

PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO INCORPÓRENSE OBSERVACIONES; Y RESUELVE LO QUE INDICA RESPECTO DE INFRACCIONES N° 1 Y 6.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL D-106-2018

Santiago, 12 FEB 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834 Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en Resolución Exenta N° 166, de 20 de agosto de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-106-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-106-2018, en contra de la Sociedad Elaboradora de Aceitunas APROACEN Limitada y/o Nueva Tapihue Norte S.A., y socios que indica, por incumplimientos a su Resolución de Calificación Ambiental N° 466/2008, que aprueba el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para la Sociedad Elaboradora de Aceitunas APROACEN", y por incumplimientos a la normativa ambiental que se detalla en dicha Resolución, respecto de su actividad desarrollada en Tiltill, Región Metropolitana de Santiago.

2. Que, la Formulación de Cargos fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal Tiltill CDP 01,

con fecha 22 y 23 de octubre de 2018, según se verifica consultando los diferentes registros de envío de Correos de Chile, para los distintos notificados del procedimiento, los cuales se encuentran en el expediente respectivo.

3. Que, el 4 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del plazo original, Miguel Donarie Díaz en representación de APROACEN Ltda., y Nueva Tapihue Norte S.A., y Eduardo Guerra Díaz, como asesor, según indica, de Nueva Tapihue Norte S.A., presentaron un escrito que contiene “actividades comprendidas en el plan de cumplimiento”.

4. Que, el 10 de diciembre de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos y formato de un Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y sus efectos, del presente procedimiento sancionatorio.

5. Que, asimismo, el 10 de diciembre de 2018, se ingresó por parte de “APROACEN Ltda., y/o nueva Tapihue Norte”, como señala el respectivo escrito, una solicitud de extensión de plazo para la presentación de descargos, suscrita por Eduardo Guerra Díaz, en representación de los presuntos infractores, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880. Asimismo, adjunta, copia de mandato otorgado el 7 de agosto de 2018, ante la Segunda Notaría de Colina con asiento en Lampa, de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 19.880, donde se confiere mandato de Nueva Tapihue Norte S.A., representada legalmente por Miguel Ángel Donaire Díaz, a Eduardo Alberto Guerra Díaz.

6. Que, con fecha 12 de diciembre de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL D-106-2018, se otorgó ampliación de plazo por el término de 7 días hábiles para la presentación de descargos. Asimismo, se tuvo presente mandato otorgado.

7. Que, con fecha 17 de diciembre de 2018, los presuntos infractores presentaron un escrito que complementa el Programa de Cumplimiento presentado. Dicho escrito señala que se procede a “hacer entrega en formato impreso de las actividades por ejecutar para el plan de cumplimiento, siendo incorporados en un plan integral la totalidad de los socios de Nueva Tapihue Norte S.A.”

8. Que, por medio del Memorándum N° 2570, de 14 de enero de 2019, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

I. **Sobre el Programa de Cumplimiento presentado**

9. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

10. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

11. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

12. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

13. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

14. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

15. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

16. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso, se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

II. Sobre las infracciones N° 1 y 6, clasificadas como graves en virtud del artículo 36, numeral 2, letra a) de la LO-SMA: Daño ambiental susceptible de reparación

17. Que, en el presente procedimiento se imputaron dos infracciones calificadas como graves por haber causado daño ambiental susceptible de reparación, en virtud del artículo 36, numeral 2, letra a) de la LO-SMA, esto es, la infracción N° 1 consistente en “Infiltrar las aguas del efluente a la napa subterránea desde piscinas sin contar con RCA que lo autorice”, y la infracción N° 6, consistente en “Superación de los parámetros indicados en la tabla N° 6 de la presente Resolución, comprendido en el periodo 2013 a la fecha”.

18. Que, en efecto, ambas infracciones, aun correspondiendo a tipos infraccionales distintos, implicaron que las aguas de dos pozos aledaños a la planta, luego de la infiltración a la napa subterránea de las aguas provenientes de la producción de aceitunas y encurtidos, hayan presentado propiedades químicas y físicas, altamente alteradas, por cuanto se estableció mediante toma de muestras, que las aguas de las piscinas de infiltración y las aguas del efluente, presentaban elevadas concentraciones de NTK, Cl, CaCO₃, Na y Aceites y Grasas, las que debían ser abatidas por el sistema de tratamiento, y asimismo, se confirmó la infiltración de estas aguas a los mencionados pozos.

19. En consecuencia, los antecedentes latamente descritos en la Formulación de Cargos, dan cuenta de la producción de un efecto negativo concreto, producto de ambas infracciones, consistente en la alteración a la calidad del agua de los pozos individualizados, como una afectación a un recurso natural, lo que además impidió su uso habitual para consumo humano, riego y para el procesamiento de productos.

20. Que, al respecto, La Guía señala que “la presentación de un PDC no es procedente en caso de infracciones que hayan causado daño ambiental, sea éste susceptible, o no, de reparación, por existir en la misma LO-SMA o en la Ley N° 19.300, otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan ocasionado daño ambiental” (refiriéndose al artículo 43 de la LO-SMA, y artículo 2 letra f) del Reglamento).

21. Que, por tanto, respecto a las infracciones graves N° 1 y 6 ya referenciadas, no procede la presentación de Programa de Cumplimiento por haber causado

daño ambiental susceptible de reparación, razón por la cual respecto de ellas se seguirá, en la etapa que corresponda, un procedimiento sancionatorio que irá por cuerda separada de un eventual Programa de Cumplimiento aprobado. En consecuencia, las presentes observaciones que se efectúan a la propuesta de Programa de Cumplimiento, únicamente aplican para las infracciones N° 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 de la Formulación de Cargos del procedimiento ROL D-106-2018.

22. No obstante, se debe aclarar que la afectación a los pozos descrita puede constituir, a su vez, un efecto negativo producido por una o más infracciones respecto de las cuales sí procede Programa de Cumplimiento. Siendo ese el caso, un Programa de Cumplimiento eventualmente aprobado, debiera hacerse cargo de esos efectos negativos, describiéndose la producción de estos, y sus características, además de describirse la forma en que estos serán eliminados o contenidos y reducidos, “acreditando y la eficacia (SIC) de las acciones propuestas para esto. Las acciones deben propender a eliminar los efectos producidos por la infracción, y en caso que esto no sea posible -lo cual debe ser precisado y encontrarse debidamente justificado-, deben orientarse a la contención y reducción de ellos (...) En caso de afirmar que no es posible eliminar los efectos producidos y, por lo tanto, estos sólo pueden ser contenidos y reducidos, debe entregarse una fundamentación adecuada a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes (informes técnicos, ensayos, monitoreos, etc.)”, tal como señala La Guía.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento**, presentado por de la Sociedad Elaboradora de Aceitunas APROACEN Limitada y/o Nueva Tapihue Norte S.A., y socios que indica:

A. Observaciones Generales

1. En razón de lo señalado, en los considerandos 17 a 22, y debido a que la propuesta de Programa de Cumplimiento incorporaba acciones para hacerse cargo de los hechos infraccionales N° 1 y N° 6, se solicita que dichas acciones se mantengan, por cuanto se hacen cargo igualmente de la situación material que se está produciendo hoy en día en la planta y que en definitiva es el problema ambiental detectado en la Formulación de Cargos, que es la infiltración a la napa subterránea de un efluente cuyos parámetros no han sido abatidos por un sistema de tratamiento. En consecuencia, las siguientes acciones, se estima que en una propuesta de Programa de Cumplimiento Refundido posterior a estas observaciones, igualmente deben asociarse, a los siguientes hechos infraccionales, como se muestra en la siguiente tabla a continuación:

Tabla N° 1: Acciones a mantenerse en propuesta de PDC Refundida

Acción	Hecho (s) infraccional (es) al cual deben asociarse
N° 1 “Eliminar infiltración en napa subterránea retirando el RIL contenido a la fecha en piscinas 1,2, 5, 6 y 7” ¹ .	Hecho N° 2: Ineficacia del sistema de tratamiento para cumplir su objetivo ambiental, lo que se constata por las siguientes circunstancias:

¹ Se señala desde ya que esta acción además debe incluir, o presentarse de forma separada, el sellado de las tuberías que descargan a las piscinas.

2. "En paralelo encarpetado de piscinas 1, 2, 3, 4 y 5".	a. Incapacidad de abatimiento de parámetros de NTK, CL, CaCO ₃ , Na y Aceites y grasas.
3. "Procedimiento sellar piscinas 6 y 7".	b. Haberse constatado la detención de la planta de tratamiento en inspección ambiental de 30 de Julio de 2018, constatándose envío de riles a la planta.
4. "Solicitudes de análisis y estudios a contratistas particulares para determinar una línea de acción".	Hecho N° 4: Incumplimiento parcial de las medidas provisionales del art.48 letras a), b) y f) de la SMA, ordenadas por la resolución exenta N° 1315, de 19 de octubre de 2018, en los términos indicados en las consideraciones 83 al 95 de aquella resolución.
5. "Tramitación de un ingreso de pertenencia (SIC) o una nueva DIA si fuese requerido, describiendo modificaciones al sistema de tratamiento de RILes y sus alcances".	Hecho N° 10: No determina la calidad natural del acuífero al haberse determinado vulnerabilidad alta.

Fuente: Elaboración DSC.

2. Se solicita aclarar si el Programa de Cumplimiento está siendo presentado por la totalidad de presuntos infractores imputados en la Formulación de Cargos, que corresponde a un número mayor de personas y/o sociedades que "la totalidad de los socios de Nueva Tapihue Norte S.A.", como se indica en la presentación de Programa.

3. Se solicita cumplir con el formato de Programa de Cumplimiento disponible en la página web de la SMA, bajo el siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/> (Descargar anexo 1).

4. En cada acción se deben incorporar indicadores de cumplimiento, tal como señala La Guía, el que corresponderá, en cada caso, a "los indicadores que darán cuenta del avance o cumplimiento de las acciones, según corresponda. Los indicadores de cumplimiento son aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, así como también para determinar el cumplimiento de las acciones definidas". Por el contrario, en la propuesta presentada, para cada acción en indicador de cumplimiento se señala "entrega de reportes bimensual", lo que constituye en sí el medio de verificación, que por lo demás se indicó en el cronograma que serían reportes bimestrales (es decir, cada dos meses) y no bimensuales (dos veces en un mes).

5. En cada acción se deben incorporar medios de verificación idóneos, aplicables en específico para cada acción, sin perjuicio que en la mayoría de los casos algunos puedan repetirse, como son las "fotografías fechadas y georreferenciadas, facturas, certificados". No obstante, la propuesta entregada indica para todas acciones, estos mismos medios de verificación, sin diferenciar las particularidades de cada acción. Como señala La Guía, "Debe indicarse para cada acción los medios de verificación que serán entregados en cada tipo de reporte, en concordancia con los indicadores de cumplimiento definidos. Los medios de verificación corresponden a toda fuente o soporte de información -material publicado, imágenes satelitales o radar, mediciones, fotografías, videos, encuestas, registros de información, reportes estadísticos, informes de ensayo de

laboratorio, etc.- que permite verificar, fehacientemente, la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el cumplimiento de sus objetivos”.

6. Las acciones deben tener una numeración correlativa, independiente del cargo al que se refieran, así la primera acción presentada corresponderá a la N° 1, y la última deberá tener un número siguiente correlativo a todas las acciones. Por el contrario, en la propuesta entregada, el titular entiende que por cada cargo la numeración se vuelve a iniciar, lo que debe ser corregido.

7. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA ya referenciada, el Programa deberá considerar lo siguiente:

7.1. Deberá incorporarse una nueva acción por ejecutar, cuya descripción será: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia”.

7.2. En la “forma de implementación” de la nueva acción, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la Resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento se accederá al SPDC y se cargará el Programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”. En el “plazo de ejecución” se indicará que esta acción será de carácter “permanente”, y que por tanto, durará desde la aprobación del Programa y hasta su término.

7.3. En relación a los “indicadores de cumplimiento” y “medios de verificación” asociados a esta nueva acción, deberá indicarse que “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

7.4. En cuanto al costo estimado, debe indicarse que éste es de \$0.

7.5. En la sección “Impedimentos eventuales” asociados a la referida acción, debe incorporarse lo siguiente: “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como “acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha

situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”².

8. Se aclara que para efectos del Sistema de Programa de Cumplimiento (“SPDC”), donde posteriormente deberá cargarse por el titular el contenido del Programa en el evento de ser aprobado, cada acción deberá identificarse como “permanente”, en cuyo caso la fecha de inicio y término se cargará automáticamente en el sistema, correspondiéndose a la aprobación del Programa y hasta su término, o como “no permanente”, caso en el cual se deberá indicar en el SPDC una fecha concreta de inicio (por ejemplo, 60 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PDC, lo que se reflejará en una fecha concreta), y una fecha de término de la acción (por ejemplo, una fecha concreta o el término del Programa).

B. Observaciones Específicas

En relación al cargo N° 2 “Ineficacia del sistema de tratamiento para cumplir su objetivo ambiental, lo que se constata por las siguientes circunstancias: a. Incapacidad de abatimiento de parámetros de NTK, CL, CaCO₃, Na y Aceites y grasas; b. Haberse constatado la detención de la planta de tratamiento en inspección ambiental de 30 de Julio de 2018, constatándose envío de riles a la planta”.

9. En cuanto a la descripción de efectos relativa a “La planta de tratamiento al no contar con la capacidad de abatimiento no puede entregar un efluente para ser dispuesto como agua de riego, que es la disposición final indicada en la RCA 466/2008”, se señala que lo indicado se corresponde más bien a la descripción de los hechos, por lo que se solicita reformular la descripción aludiendo a los efectos que produjo la infracción. Al respecto, deberá considerar lo señalado en el considerado 22 de la presente Resolución.

10. Ahora bien, en cuanto a la forma en que se eliminan, contienen o reducen los efectos, relativa a “La carga contaminante del volumen de descarga diaria contiene índices elevados de NTK, CL, CaCO₃, Na y aceites y grasas. Para la reducción de estos parámetros se realiza un plan integral que considera un pre tratamiento desde la emisión del afluente proveniente desde las bodegas. Para finalmente recibir un afluente acondicionado a la entrada de la planta de tratamiento, permitiendo la eliminación de valores por sobre la normativa para estos parámetros”, debe darse mayor detalle del pre tratamiento que se estaría considerando para el afluente desde las bodegas.

11. En cuanto a la acción N° 1, “Estudio de alternativas de pre tratamiento a instalar en cada bodega. Una vez evaluada la factibilidad del sistema

² Sobre el SPDC, para mayor información, revisar el Manual de usuario, disponible en <http://spdc.sma.gob.cl/Account/Login?returnUrl=%2F>

de pre tratamiento se procederá a la instalación”, deberá darse alguna aproximación de las posibilidades que se consideran como pre tratamiento, o se describan los objetivos que deben cumplir las alternativas de pre tratamiento, lo que se condice con la observación precedente.

12. Asimismo, en esta acción, se aclara que la acción comprende tanto la realización de estudios, la selección del estudio que mejor acomode a la planta, y finalmente la implementación de la alternativa, en base al estudio seleccionado. Por tanto, el indicador de cumplimiento de esta acción debe ser la “puesta en marcha del pre tratamiento en la totalidad de las bodega de los productores”. Por tanto, también se aclara que todos los productores que generan RILes que van a ser procesados a la planta, deben instalar la alternativa de pre tratamiento, no siendo admisible consideraciones o impedimentos particulares que comprometan la acción.

13. En la acción N° 2 “Mejoras al sistema de tratamiento utilizando (SIC) en la planta, las mejoras consideran un sistema interceptor de grasas, sedimentadores de placas, filtro de resinas y una digestión aerobia”, debe dar más detalle de la etapa del proceso en donde se instalará y operará cada equipo, y mayores especificaciones técnicas al respecto. Lo anterior incorporarlo en la sección “forma de implementación” de la acción, en el mismo cuadro del Programa de Cumplimiento”, o remitiéndose a un anexo donde desarrolle adecuadamente la descripción, incluyendo planos, diagramas de flujo y/o layout.

En relación al cargo N° 3 “Efectuar un manejo de lodos diverso al aprobado ambientalmente”.

14. En la acción N° 1 “Realizar ensayos y análisis de laboratorio, para determinar la caracterización de lodos. Proceder con el procedimiento de disposición final establecido en la RCA 466/2008”, se deberá dissociar la acción y establecer dos acciones distintas, una relativa a “Realizar ensayos y análisis de laboratorio, para determinar la caracterización de lodos”, y otra relativa a “Proceder con el procedimiento de disposición final establecido en la RCA N° 466/2008”. Cada una de estas acciones deberá tener sus indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados.

En relación a la acción N° 4 “Incumplimiento parcial de las medidas provisionales del art. 48 letras a), b) y f) de la SMA, ordenadas por la resolución exenta N° 1315, de 19 de octubre de 2018 (...)

15. En relación al efecto reconocido para este cargo, consistente en “las piscinas de acumulación de ril 1, 2, 5, 6 y 7 no cuentan con impermeabilización, por lo tanto se genera una infiltración a aguas subterráneas, provocando contaminación de la napa, debido a que el efluente proveniente desde la planta de tratamiento no cumple con los parámetros para este tipo de descargas”, y en cuanto a la forma en que se eliminarán dichos efectos, consistente en “Se dará cumplimiento a lo indicado en Resolución exenta N° 1315. Además se realizará estudios y análisis en laboratorio para evaluar el grado de contaminación de la napa”, se solicita reemplazar dicha forma de implementación, por “Se dará cumplimiento a las acciones que fueron incluidas en la medida provisional que fue establecida en la Resolución Exenta N° 1315”.

16. En el mismo sentido anterior, la meta indicada para este hecho infraccional de “Dar cumplimiento en su totalidad a lo indicado en la Resolución exenta N° 1315 de 19 de octubre de 2018”.

17. Las acciones N° 1 “Sellado de tuberías”; N° 2 “Retiro de Riles desde todas las piscinas”; N° 3 “Programa de re disposición de Riles”; y N° 4 “Programa de sellado y relleno de piscinas 6 y 7”, debieran ser todas acciones “en ejecución” ya que son acciones que debió ya haber empezado a implementar la planta, precisamente en virtud de la medida pre procedimental que primeramente se le impuso por medio de la Resolución Exenta N° 1315.

18. En cuanto a la acción N° 5 “Análisis en modalidad ETFA desde todos los pozos de extracción de los socios de Aproacen”, cuya fecha de implementación se señala que es “Inicio 10/01/19; Término 01/02/19”, se indica que debe replantearse esta fecha, por cuanto esta acción tendrá sentido que se ejecute una vez implementadas todas las mejoras al sistema de tratamiento y los pre tratamientos en las bodegas, de manera que pueda medirse y entregarse información nueva.

En relación al hecho infraccional N° 5 “No cargar la información asociada a la RCA N° 466/2008 en virtud de lo requerido por las instrucciones generales impartidas por la SMA”.

19. En relación a la acción N° 1 “Notificación del ingreso de pertinencia y cargar información de la RCA en el sistema de la SMA”, cuya fecha de implementación es “Inicio 4/02/19; Término 30/08/19; 170 días hábiles (desde la fecha de inicio 10/01/19)”, se deberá aclarar si en esas fechas, cargarán sólo el ingreso de la solicitud de consulta de pertinencia, o si para esa fecha se espera ya haber obtenido la resolución del SEA que se pronuncie al respecto, ya que cargar esta última información la información idónea que se requiere tener en el sistema SMA. Se aclara, en consecuencia, que lo que corresponde actualizar y cargar es la información de pronunciamientos finales del SEA, tales como RCA o Resoluciones que se pronuncien sobre consultas de pertinencia, y no ingresos o solicitudes del titular, pendientes de pronunciamiento por parte de la Administración.

20. Relacionado con lo anterior, proponer un plazo de 170 días hábiles, sólo para actualizar la información, se considera excesivo. En consecuencia, se solicita se aclare o se replantee el plazo, indicando si este plazo es el que se está considerando para obtener el pronunciamiento del SEA respecto de la consulta de pertinencia, por ejemplo.

21. En todo caso, debiera presentarse como una acción autónoma la actualización de la información asociada a la RCA vigente para la planta, lo que debe hacerse desde ya, por cuanto es una obligación a la que se está al debe.

22. Se debe aclarar, por qué para esta acción se está considerando un reporte trimestral, en circunstancias que los reportes del presente Programa de

Cumplimiento tienen una frecuencia bimestral, según se señala en el cronograma. Se aclara que, en todo caso, no puede existir una acción que tenga una reportabilidad diferente al resto de las acciones, por lo que es una cuestión que se debe determinar de forma previa por el titular.

En relación a los hechos infracciones N° 7 “: No reportar información asociada a muestreo indicado en la tabla N° 8 de la presente Resolución, comprendidos en el periodo 2013 a la fecha”; N° 8 “No analizar todos los parámetros establecidos en la tabla N° 1 del artículo 10 del DS N° 46/2002 en el periodo 2015, 2016, 2017”; y N° 9 “No reportar los reportes de autocontroles indicados en la tabla N° 7 durante el periodo 2013 a la fecha”.

23. En la acción N° 1 correspondiente a “Finalizar RPM N° 3447”, se debe señalar cómo se materializará lo anterior, por ejemplo, considerando una Resolución emitida por la SISS, en cuyo caso deberá señalarse lo anterior como indicador de cumplimiento y medio de verificación.

24. Por su parte, en relación a la acción N° 2 “Establecer un programa de monitoreo con disposición final como agua de riego”, se solicita modificar la acción por la siguiente, “Realizar un plan de monitoreo para la descarga en riego en base a la Nch. Of. N° 1.333”, donde deberá reportarse la información en el respectivo reporte de avance del Programa, y durante toda la vigencia de éste.

25. En relación a estos hechos infraccionales, deberá ajustar los reportes periódicos a lo señalado para todo el Programa, es decir bimestrales, y no mensuales como señala para esta acción.

En relación al cargo N° 10 “No determinar la calidad natural del acuífero al haberse determinado vulnerabilidad alta”.

26. En relación a la acción N° 1 “Análisis contenido natural del acuífero. Estudios de trayectoria de la napa”, debe dar más detalle y características de este análisis, así como ante qué instancias y organismos de la Administración se realizará. Asimismo, se deberá señalar que los análisis que se realicen para efectos de la determinación de la calidad natural, éstos se realizarán por medio de una ETFA.

27. En relación a la acción N° 2 “Análisis semestral del contenido del acuífero”, se solicita replantear esta acción, en el sentido que sea un análisis bimestral, que dure toda la vigencia del Programa de Cumplimiento.

II. **SEÑALAR** que los presuntos infractores, deberán presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I, los presuntos infractores **tendrán un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **HACER PRESENTE RESPECTO A LAS INFRACCIONES N° 1 Y N° 6 DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**, la improcedencia de un Programa de Cumplimiento, por haber causado daño ambiental susceptible de reparación, en virtud del artículo 36, numeral 2, letra a) de la LO-SMA, por lo que una vez resuelta la aprobación o rechazo del Programa, se continuarán tramitando conforme el procedimiento que corresponda.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las siguientes personas o sociedades y/o sus representantes legales: APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A.; Procesadora y Comercializadora de Encurtidos Rumbo Austral LTDA., Serafín Antonio Aguilar Rojas, Comercializadora Juan Gaete Cartagena E.I.R.L, Cesar Antonio Herrera Gómez, Eugenio Hernán Díaz Marabolí, Pedro Litaro Vicencio Hidalgo, Comercializadora de productos agrícolas Miguel Donaire E.I.R.L., El Rabino S.A., Sergio Omar Ortega Hernández, Humberto Alonso Rojas Carrasco, Oscar Miguel Donaire Donoso, Luis Esteban Carroza Mena, Juan Francisco Gaete Cartagena, Sociedad Comercial Lagos Ltda., domiciliados todos en Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar a Sandra Moreno Naranjo, domiciliada en San Martín N° 085, comuna de Tiltill, Región Metropolitana de Santiago



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CUJ/PAC

Carta Certificada:

- Sandra Moreno Naranjo, San Martín N° 085, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago.
- Representante Legal de APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A.;
- Procesadora y Comercializadora de Encurtidos Rumbo Austral LTDA., Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Serafín Antonio Aguilar Rojas, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Comercializadora Juan Gaete Cartagena E.I.R.L, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Cesar Antonio Herrera Gómez, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Eugenio Hernán Díaz Maraboli, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Comercializadora de productos agrícolas Miguel Donaire E.I.R.L., Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- El Rabino S.A., Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Sergio Omar Ortega Hernández, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Humberto Alonso Rojas Carrasco, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Oscar Miguel Donaire Donoso, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Luis Esteban Carroza Mena, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Juan Francisco Gaete Cartagena, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Sociedad Comercial Lagos Ltda., Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- María Isabel Mallea, Jefa Oficina de la Región Metropolitana de Santiago, División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

